

Décima.- RECTIFICACIÓN DE AREAS Y LINDEROS

La Superintendencia de Bienes Nacionales mediante Resolución de su titular podrá rectificar, de oficio o a solicitud de alguna entidad pública, el área, perímetro y linderos de los predios de propiedad estatal, así como de aquellos que se encuentren bajo uso, administración o propiedad de la entidad solicitante.

El Registrador Público, por el solo mérito de Resolución de la Superintendencia de Bienes Nacionales y de la documentación técnica sustentatoria realizará la inscripción correspondiente de conformidad con la normatividad vigente.

Décimo Primera.- PRODUCTO DE LAS VENTAS REALIZADAS POR LAS MUNICIPALIDADES

El producto de la venta de predios de propiedad estatal que las Municipalidades realicen a favor de particulares, que previamente les hayan sido transferidos gratuitamente por el Estado, se distribuye de la siguiente manera:

- a) El 50% constituye recursos propios de la Municipalidad.
- b) El 40% al Tesoro Público.
- c) El 10% a la Superintendencia de Bienes Nacionales.

Décimo Segunda.- DEFENSA JUDICIAL DIRECTA O POR ENCARGO

De conformidad con lo dispuesto en el literal m) del Artículo 15° y los literales h) e i) del Artículo 21° del Estatuto de la Superintendencia de Bienes Nacionales, esta última podrá asumir directamente o encargar a los Estudios Jurídicos que estime convenientes, la defensa de los procesos judiciales referidos a los bienes inscritos y/o registrados a favor del Estado y de dicha Superintendencia, así como de aquellos que no hubieran sido inscritos. Para el cumplimiento de lo señalado en la presente disposición, la Superintendencia de Bienes Nacionales queda facultada para celebrar los convenios necesarios con la Procuraduría Pública.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- ATRIBUCIONES DE LOS CTARs REFERIDAS A LOS BIENES DE PROPIEDAD ESTATAL

Hasta el establecimiento de las Intendencias Provinciales, la Superintendencia de Bienes Nacionales regulará mediante Directivas las atribuciones, derechos y obligaciones que en materia de propiedad estatal podrán ejercitar los Consejos Transitorios de Administración Regional, inclusive respecto de las atribuciones que en materia de administración de los bienes de propiedad estatal les hubieran sido conferidas a las entidades y organismos públicos que les precedieron en sus funciones.

Segunda.- FACULTAD REGLAMENTARIA

Encárguese a la Superintendencia de Bienes Nacionales la reglamentación del Sistema de Información Nacional de Bienes de Propiedad Estatal -SINABIP, en un plazo no mayor de 180 días contados a partir de la publicación del presente Reglamento.

27320

Disponen que afiliados al Sistema Privado de Pensiones que emigren del país podrán depositar los fondos de sus cuentas individuales en un fondo previsional en el país de su nueva residencia

**DECRETO SUPREMO
N° 155-2001-EF**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el Sistema Privado de Pensiones opera mediante cuentas individuales de capitalización de carácter

inembargable y cuyos saldos acumulados son destinados al financiamiento de las pensiones de sus respectivos titulares;

Que, la progresiva globalización de la economía genera una creciente movilidad laboral que debería ser correspondida con la movilidad de los fondos previsionales de propiedad de los trabajadores, los que no deben quedar inmovilizados en un sistema previsional del que el trabajador ya no forma parte;

En uso de las facultades conferidas por el inciso 8) del Artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1°.- Los afiliados al Sistema Privado de Pensiones que emigren del país para establecerse de manera permanente en el exterior podrán solicitar que los Fondos de sus cuentas individuales de capitalización sean depositados en un fondo previsional en el país de su nueva residencia, de conformidad con las normas que para tal efecto dicte la Superintendencia de Banca y Seguros.

Artículo 2°.- La Superintendencia de Banca y Seguros promoverá convenios con los organismos equivalentes del exterior, con el objeto de permitir que los trabajadores que retornen al Perú puedan transferir sus ahorros previsionales a una AFP en el país.

Artículo 3°.- El presente Decreto Supremo será rerendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecisiete días del mes de julio del año dos mil uno.

VALENTIN PANIAGUA CORAZAO
Presidente Constitucional de la República

JAVIER SILVA RUETE
Ministro de Economía y Finanzas

27368

Sustituyen artículo del Reglamento de Procedimiento de Restitución Simplificado de Derechos Arancelarios

**DECRETO SUPREMO
N° 156-2001-EF**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, por Decreto Supremo N° 104-95-EF se aprobó el Reglamento de Procedimiento de Restitución Simplificado de Derechos Arancelarios;

Que, el inciso b) del Artículo 11° del citado Reglamento establece que, no podrán acogerse al sistema de reintegro los exportadores que, individualmente, en el curso de los últimos doce meses hubieren embarcado una mercancía afecta a la restitución, en la parte que exceda de un ochenta por ciento (80%) del monto mencionado en el Artículo 3° del Reglamento;

Que, mediante Decreto Supremo N° 072-2001-EF se ha sustituido el primer párrafo del Artículo 3° del Decreto Supremo N° 104-95-EF, modificado por Decreto Supremo N° 093-96-EF, en el sentido que la tasa de restitución del 5% es aplicable cuando el valor FOB de los productos exportados no supera anualmente el monto de US\$ 20 000 000,00 (Veinte Millones y 00/100 Dólares de los Estados Unidos de América) por partida arancelaria y por empresa exportadora no vinculada;

Que, en consecuencia, se hace necesario adecuar lo establecido en el Artículo 11° del Reglamento, a la modificación aprobada por el Decreto Supremo N° 072-2001-EF;

En uso de las facultades conferidas por el numeral 8) del Artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1°.- Sustitúyase el Artículo 11° del Reglamento de Procedimiento de Restitución Simplificado de Derechos Arancelarios aprobado por Decreto Supremo N° 104-95-EF y normas modificatorias, por el siguiente:

"Artículo 11°.- No podrán acogerse al sistema de reintegro a que se refiere el presente Reglamento; las exportaciones de productos:

a) Que tengan incorporados insumos extranjeros que hubieren sido ingresados al país mediante el uso de mecanismos aduaneros suspensivos o exoneratorios de aranceles o de franquicias aduaneras especiales.

b) Que hayan superado anualmente el monto de US\$ 20 000 000,00 (Veinte Millones y 00/100 de Dólares de Estados Unidos de América) establecido por el Artículo 3°, por partida arancelaria y por empresa exportadora no vinculada."

Artículo 2°.- El presente Decreto Supremo será reffrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecisiete días del mes de julio del año dos mil uno.

VALENTIN PANIAGUA CORAZAO
Presidente Constitucional de la República

JAVIER SILVA RUETE
Ministro de Economía y Finanzas

27369

Precisan y modifican disposiciones del Reglamento de Infracciones y Sanciones de las Empresas Supervisoras

DECRETO SUPREMO
N° 157-2001-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Legislativo N° 659 y normas modificatorias, establece un régimen de supervisión de importaciones, en cuya virtud los importadores o consignatarios deben obtener, previamente al embarque, un certificado de inspección emitido por una empresa autorizada para tal fin;

Que, por Decreto Supremo N° 005-96-EF se aprobó el Reglamento de Infracciones y Sanciones de las Empresas Supervisoras;

Que, habiendo el Perú adoptado el Acuerdo de Valoración de la OMC, mediante Resolución Legislativa N° 26407, las citadas empresas, en su condición de verificadoras, deben determinar el "precio verificado" con sujeción al Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y a las normas nacionales sobre la materia y emitir el documento denominado "informe de verificación", el cual sustituye al certificado de inspección establecido por el Decreto Legislativo N° 659;

Que, las funciones ejercidas por las empresas verificadoras son similares a las que realizaban como empresas supervisoras, siéndoles por lo tanto aplicables las disposiciones del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 005-96-EF, con las precisiones y modificaciones necesarias para adecuarlas al marco legal vigente;

En uso de las atribuciones conferidas por el numeral 8) del Artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1°.- Precísase que el Reglamento de Infracciones y Sanciones aprobado por Decreto Supremo N° 005-96-EF, en adelante el "Reglamento", aplicable a las empresas verificadoras de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 13° del Decreto Supremo N° 187-99-EF, cuando se refiere a las empresas supervisoras y al certificado de inspección, se entenderá que alude a las empresas verificadoras y al informe de verificación, respectivamente.

Artículo 2°.- Para efectos de lo dispuesto en los Artículos 1° y 2° del Reglamento, entiéndase que la responsabilidad objetiva está referida a la responsabili-

dad administrativa de las empresas verificadoras, en tanto que los elementos de culpa, negligencia y dolo previstos en los Artículos 9° y 10°, determinan la responsabilidad subjetiva que corresponde ser declarada previamente por el Poder Judicial.

Artículo 3°.- Modifícase los incisos a), b) y c) del Artículo 3° del Reglamento, en los siguientes términos:

"a) Respecto del valor:

Quando el precio verificado asignado por la empresa verificadora sea inferior en más del 5% del valor determinado por ADUANAS, conforme a las reglas de valoración contenidas en el Acuerdo del Valor de la OMC.

El hecho no es sancionable cuando el ajuste de valor es efectuado en función a la información a que se refiere el Artículo 5° del Decreto Supremo N° 187-99-EF, a menos que dicha información haya sido proporcionada a la empresa verificadora de manera voluntaria.

b) Respecto de la cantidad:

Quando la empresa verificadora consigne una cantidad diferente a la señalada en los documentos finales correspondientes.

Asimismo, se considera error sancionable cuando la empresa verificadora consigne una cantidad diferente de la realmente encontrada en un contenedor precintado.

c) Respecto de la clasificación arancelaria:

Quando la incorrecta clasificación arancelaria de las mercancías verificadas origine un menor pago de tributos o la inaplicación de derechos antidumping o compensatorios."

Artículo 4°.- Sustitúyase el Artículo 5° del Reglamento, por el siguiente texto:

"Artículo 5°.- Son infracciones sancionables con multa:

a) No proporcionar la información y documentación relacionada con el servicio de inspección dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a partir de la recepción de la notificación de requerimiento.

b) No entregar el informe estadístico mensual dentro del plazo de los diez (10) primeros días hábiles del mes siguiente del informe.

c) La reimpresión de los informes de verificación, modificando el valor FOB originalmente asignado.

d) No emitir el informe de verificación dentro de los tres (3) días útiles de recibidos los documentos finales.

e) No transmitir por teledespacho el informe de verificación, la información referida a su emisión y toda modificación efectuada al indicado documento, de acuerdo a las instrucciones impartidas por ADUANAS.

La información transmitida y validada por el sistema no implica su aceptación por ADUANAS, la que aplicará las sanciones correspondientes si comprueba posteriormente su inconsistencia.

f) No efectuar, cuando corresponda, el sellado de los embarques transportados en contenedores."

Artículo 5°.- Sustitúyase el Artículo 6° del Reglamento, por el siguiente texto:

"Artículo 6°.- Las infracciones previstas en el artículo anterior, serán sancionadas con multa de acuerdo al siguiente detalle:

a) Para las infracciones previstas en los incisos a), b) y d), la multa será equivalente a 1 UIT; más 0,1 UIT por cada día hábil de demora.

b) Para la infracción prevista por el inciso c), la multa será equivalente a 1 UIT.

c) Para la infracción prevista en el inciso e), la multa será equivalente a 0,2 UIT.

d) Para la infracción prevista en el inciso f), la multa será equivalente a cinco (5) veces los honorarios percibidos por la empresa verificadora, por la emisión del correspondiente informe de verificación."

Artículo 6°.- El presente Decreto Supremo será reffrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y